

## PRONUNCIAMIENTO N° 225-2025/OECE-DSAT

Entidad : Universidad Nacional de Jaén

Referencia : Licitación Pública N° 1-2025-UNJ/CS-1, convocada para la “Ejecución de la obra mejoramiento de los servicios académicos y administrativos de la Universidad Nacional de Jaén, distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca con Cui N° 2234473”

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento, recibido el 3<sup>1</sup> de junio de 2025 y subsanado el 17<sup>2</sup> de junio y 10 de julio<sup>3</sup> de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Técnico Especializado la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **GRUPO ROXYCARS E.I.R.L.** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”, y, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria, remitida por la Entidad mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado.

Asimismo, corresponde precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>4</sup> y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 99 y N°11 referidas a la **“definición de obras similares”**.
  
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 10, N°14, N°16, N°21 y N°29 referidas a los **“adelantos”**.

---

<sup>1</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0020135.

<sup>2</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0026316.

<sup>3</sup> Mediante el Expediente N° 2025-0037050.

<sup>4</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 35, referida a la ***“programación de ejecución de obra”***.
- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 36 y N° 37, referida a la ***“factibilidad del proyecto”***.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que:

- Este Organismo Técnico Especializado no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.
- De conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que se remitió para las adecuaciones realizadas en el presente documento.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad** implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara, precisa y motivada todas las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

### **Cuestionamiento N° 1**

### **Respecto a la *“definición de obras similares”***

El participante **GRUPO ROXYCARS E.I.R.L.** cuestionó absolución de las consultas y/u observaciones N° 9, N° 11 y N° 34, conforme lo siguiente:

- **Respecto de las consultas y/u observaciones N° 9:**

*“ (...) Elevar la observación que cumple con la regla principal la vulneración de la normativa de contratación, se debió tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca. Por lo que solicitamos **se sirvan ampliar la definición de obras similares a obras de edificaciones del Seguridad Ciudadana al tratarse de una obra de naturaleza semejante (edificación)**: permitiendo fomentar la mayor participación de postores con un trato igualitario, con imparcialidad y transparencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 2o de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, la entidad NO ACOGE LA OBSERVACION restringiendo la pluralidad de postores, se solicita emitir pronunciamiento al respecto”.*

- **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 11:**

*(...) Por lo que se solicita que se suprima la limitación de infraestructura educativa sino se incluya lo siguiente: en obras de edificación en general, tales como hospitales, centros administrativos, postas, entidades financieras, entre otros, los cuales cumplen con los mismos estándares técnicos y normativos que las obras consideradas.*

- **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 34:**

*“(...) Que, como se ha evidenciado la definición de similar; Al respecto, Organismo Supervisor ha señalado en varias opiniones ahora OECE; que la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular; incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado, por lo que se trata de una definición restrictiva, que atenta contra los principios de competencia, concurrencia, eficiencia, eficacia, trato justo e igualitario, consagrados en el Artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se eleva el cuestionamientos al OSCE - ahora OECE a fin de que se corrija la restricción y se prevé la pluralidad de postores (...).*

## **Pronunciamiento**

De la revisión del requisito de calificación “Experiencia del Postor en la Especialidad”, previsto en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases la Convocatoria, se advierte lo siguiente:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 62'480,113.71 (Sesenta y Dos Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Trece con 71/100 Soles), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

*“Definición de obra Similar: Construcción y/o Mejoramiento y/o Creación y/o Recuperación y/o Rehabilitación y/o Intervención y/o Reconstrucción y/o Remodelación y/o Ampliación y/o Instalación y/o Sustitución de infraestructura educativa Pública”.*

Mediante la consulta u observación N° 9, se señaló *“(...) De conformidad con el artículo 16 de la Ley y el artículo 8 del Reglamento, así como la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, en cuanto a la definición de obra similares, debe tenerse presente que es responsabilidad de la Entidad establecer dicha definición, la cual se establece considerando que por obra similar es aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca. Por lo que solicitamos se sirvan ampliar la definición de obras similares a obras de edificaciones del Seguridad Ciudadana al tratarse de una obra de naturaleza semejante (edificación); permitiendo fomentar la mayor participación de postores con un trato igualitario, con imparcialidad y transparencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado (...)*”.

Mediante la consulta u observación N° 11, se señaló “(...) que las bases restringen injustificadamente la participación al considerar únicamente determinadas obras, excluyendo otras que son técnicamente equivalentes.

*La definición actual limita la participación de postores con experiencia comprobada en obras de edificación en general, tales como hospitales, centros administrativos, postas, entidades financieras, entre otros, los cuales cumplen con los mismos estándares técnicos y normativos que las obras consideradas. **Por lo que solicitó “(...) Ampliar la definición de obras similares para efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, incluyendo expresamente las obras de edificación en general, conforme al principio de pluralidad de postores previsto en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.***

*En caso se mantenga la restricción, se solicita fundamento técnico y normativo que justifique por qué obras de similar complejidad y naturaleza han sido excluidas.*

Ante lo cual, el comité de selección, decidió no acoger las peticiones formuladas, indicando que la Entidad “es la competente” para determinación de los requerimientos técnicos mínimos, en la medida que posee la información y conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer con la realización del procedimiento de selección convocado; asimismo, señaló que no todas la edificaciones son similares, dado que están enmarcadas en su propia normativa.

Mediante la consulta u observación N° 33, se solicitó que “(...) la definición de obras similares, la misma que no puede restringir la experiencia del postor a obras de infraestructura educativa, debiendo suprimirse el término "publica".

Ante lo cual, el comité de selección, decidió no acoger la petición del participante, señalando “(...) cabe indicar que se ha considerado el término público, ya que se ha observado que maliciosamente algunas empresas han pretendido sorprender al comité especial, presentando experiencias de obras privadas que no han sido ejecutadas o no existen, lo cual genera una incertidumbre si efectivamente dichas empresas tienen o no una verdadera experiencia en la ejecución de este tipo de proyectos, es por ello y a fin de garantizar que las empresas tengan y acrediten una verdadera experiencia en el objeto de la convocatoria es que se ha considerado el término público, en tal sentido no se acoge su observación”.

En virtud de ello, el recurrente formuló su cuestionamiento a las referidas absoluciones de las consultas y/u observaciones, solicitando:

- **Ampliar** la definición de obras similares a “obras de edificaciones del Seguridad Ciudadana”, “obras de edificación en general, tales como hospitales, centros administrativos, postas, entidades financieras, entre otros”.
- **Suprimir** la limitación de infraestructura educativa.
- **Qué definición de obra es restrictiva**; por lo que, atenta contra los principios del Artículo 2 de la Ley.

En virtud del aspecto cuestionado, a través de la Carta S/N -2025-UNJ -CS, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(…)

*Este comité se ratifica al señalar que no toda obra de Edificación es similar una con otra, así por ejemplo en el caso de salud y educación tiene su propia normativa aplicar de acuerdo a lo establecido por cada ministerio, como por ejemplo las NTS No 110 y 113-MINSA /DGIEM-V01, para el sector salud y la R.S.G. N° 239-2018-MINEDU y la R.V.M. N° 84 y 2018-2019-MINEDU, para sector educación, entre otras, por lo que como se podrá observar al encontrarse la ejecución de determinado proyecto bajo los parámetros de determinada normativa, la cual establece determinadas condiciones y requisitos que se tienen que cumplir en su ejecución (como son el cumplimiento de normas de seguridad, funcionalidad, accesibilidad y adecuación al currículo educativo, entre otros) es que se ha considerado la acreditación de experiencia en dicha especialidad.*

*Por tanto, se ratifica la redacción proporcionada por el comité, toda vez que sí recoge el alcance técnico y operativo solicitado por el participante, no siendo necesaria una modificación adicional.*  
(…)

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, mediante el citado informe técnico, la Entidad **ratificó** lo señalado en el pliego absolutorio, indicando que no todas las obras de edificación son iguales, debido a que existen diferencias importantes según el sector al que pertenecen. A modo de ejemplo, se señaló que, en los sectores de salud y educación, cuentan con normativas específicas que debe aplicarse conforme a lo dispuesto por sus respectivos ministerios, las cuales establecen condiciones y requisitos técnicos que deben cumplirse durante la ejecución del proyecto, como normas de seguridad, funcionalidad, accesibilidad entre otros.

No obstante, corresponde advertir que exigir que las obras similares se hayan ejecutado exclusivamente en el sector “público” contraviene los principios de libre competencia, competencia y trato equitativo, previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** la definición de obras similares en las Bases Integradas de la siguiente forma:

*“Definición de obra Similar: Construcción y/o Mejoramiento y/o Creación y/o Recuperación y/o Rehabilitación y/o Intervención y/o Reconstrucción y/o Remodelación y/o Ampliación y/o Instalación y/o Sustitución de infraestructura educativa **Pública**”.*

**Cuestionamiento N° 2**

Respecto de los “adelantos”

El participante **GRUPO ROXYCARS E.I.R.L.** cuestionó absolución de las consultas y/u observaciones N° 10, N°14, N°16, N° 21 y N°29, indicando lo siguiente:

- Respecto de las consultas y/u observaciones N° 10, N°14, N°16 y N°21:

***“(…) se solicita a través de la elevación se solicite a la entidad el sustento técnico y el estudio de mercado de la relación de empresas solventes que hayan indagado o el sustento legal para la determinación de la No entrega de adelantos”.***

- Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 29,

*“(…) Asimismo, al cuestionar la consulta u observación No 29, observa las condiciones para el inicio de plazo, requiere que “I.) Sin perjuicio de lo antes mencionado cabe indicar que el presente es vinculante con lo establecido en el numeral X-ADELANTOS y en las bases en el (literal 3.5 del capítulo de las bases integradas) aunado a ello en el literal 1.10 del capítulo de generalidades con relación al plazo específica que se encuentra en concordancia con lo establecido en el expediente técnico esto aunado con el Literal e) declaración jurada del pla del numeral 2.2.1.1) no se ajustaría cabalmente a lo establecido en las Bases Estándar que deben ser tomadas en consideración para la formulación de las presentes Bases*

*De esto se desprende que el colegiado sustenta en su análisis que la entidad **no entregara adelantos sin embargo en las bases administrativas en Capítulo II, numeral XXX se encuentra la condición de la entrega de adelantos,** encontrase el colegiado vulnerando los principios de la contratación pública generando limitantes y de forma restrictiva coloca en su absolución que **NO SE ACOGE LA OBSERVACION y limitindose a decidir que en la integradas suprime esta Condición establecida en las bases administrativas no siendo un requisito cuestionable del participante solicitada por el participante,** sino obedece a un vicio entre los términos de referencia y lo establecido en las generalidades estas mismas con intención de restringir la participación, **por lo que se solicita el preseme lineamiento se corrija la disposición del colegiado de quitar de las bases de oficio algo que no ha sido cuestionable ni solicitado se acoja o se suprima de las bases,** siendo esta acción de oficio así como demuestra que se integro las bases con vicios de nulidad, **al suprimir condiciones o características establecidas sin que lo haya realizado un participante la observación enana a que el colegiado evoque a que no guarda relación no es coherente mas aun siendo este una obra de impacto de gran envergadura quel entidad no contemple adelantos lo convierte en restrictiva y se corre riesgo de paralizaciones de obra y resoluciones de contrato, quedando la clara apreciación de que se estaria direccionando al realizar esta restricción y no permitir la pluralidad de postores.***

*Se eleva el presente cuestionamiento con la finalidad de establecer el lineamiento principal sin vicio ni restricciones que comentan vulneraciones a la normativa de contratación, a los Principios que rigen la contratación pública, u otra norma que tenga relación con el objeto de la contratación.*

## **Pronunciamiento**

Mediante la consulta y/u observación N° 10, se solicitó aceptar otorgar los adelantos propiciando la mayor pluralidad de participantes.

A través de la consulta y/u observación N° 14, se solicitó incorporar en las Bases “el adelanto directo” en concordancia con lo contemplado en el expediente técnico y el marco legal vigente, a fin de garantizar la solvencia del contratista y fomentar la participación de postores. Asimismo, señaló si en caso se mantuviera la decisión de excluir los adelantos, solicitó aclarar “(…) *aclarar si el adelanto considerado en el expediente técnico será deducido de los gastos generales, y o Sustentar técnica y legalmente la decisión de no otorgar adelantos, para evitar posibles vicios de nulidad por contradicción interna en los documentos del procedimiento”.*

Mediante la consulta y/u observación N° 16, se consultó “(...) *En caso se firme el contrato sin considerar el otorgamiento de adelantos, los gastos financieros previstos en el expediente técnico ¿que fueron incorporados en los gastos generales variables como ¿costo por derecho de pago de garantías ¿serán deducidos del presupuesto contractual?. Asimismo, se solicitó precisar si “(...)1. Dicho costo será reconocido o deducido, considerando que no se ejecutarán adelantos que justifiquen la emisión de garantías” y “(...) 2. En caso no se otorguen adelantos, si la Entidad ajustará el cálculo de los gastos generales variables en función a la no ejecución de las garantías, para evitar afectar el equilibrio económico-financiero del contrato”.*

A través de la consulta y/u observación N° 21, se solicitó considerar otorgar los adelantos directos y materiales, toda vez que se encuentran contemplados en el expediente técnico de obra, señalando además que de no aceptar se deberá modificar el valor referencial.

Ante lo cual, la Entidad señaló para las consultas u observaciones N° 10, N° 14, N° 16, y N° 21 que “(...) *conforme a lo establecido en el artículo 38.1 de la Ley de Contrataciones con el Estado, la Entidad puede otorgar adelantos, es decir que la entrega de adelantos es FALCULTATIVA, mas no es OBLIGATORIA, por lo que la Entidad a fin de contar con empresas que demuestren la suficiente solvencia económica, es que se ha considerado la NO ENTREGA DE ADELANTOS, siendo que para el inicio de la ejecución de la obra se llevarán a cabo las acciones que sean necesarias, en tal sentido no se acoge su observación ”.*

Mediante las consultas y/u observaciones N° 29, se señaló que “(...) *las condiciones para el inicio del plazo de ejecución no son coherentes con las condiciones establecidas en el numeral xii - adelantos; ya que la entidad no ha previsto la entrega de adelantos, no puede establecer como condición para el inicio del plazo de ejecución, que la entidad haga entrega del adelanto directo”.*

Ante lo cual, la Entidad señaló que “(...) *efectivamente por error se ha considerado como una de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución a la entrega de adelantos, en tal sentido considerando que no se efectuará la entrega de adelantos se suprimirá dicha indicación, por lo que se acoge su observación, siendo que con ocasión de la integración de bases se lleven a cabo las correcciones del caso”.*

Ahora bien, en atención al pliego absolutorio, la Entidad decidió modificar las Bases, suprimiendo del numeral XXIII “Inicio del Plazo de Ejecución”, el párrafo que indicaba entrega de Adelantos.

En virtud de ello, el recurrente formuló su cuestionamiento a la referida absolución, **solicitando el sustento legal y técnico o la indagación de mercado que justifique la no inclusión de los adicionales.** asimismo, señaló que la Entidad habría suprimido de oficio el otorgamiento de adelantos, por lo que, solicitó se corrija dicha disposición

En virtud del aspecto cuestionado, a través de la Carta S/N -2025-UNJ -CS, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

**Respecto de las consultas y/u observaciones N° 10, N°14, N°16 y N°21**

*"(...)El Comité de Selección amplía las razones de la absolución, manifestando lo siguiente:*

*Al respecto en coordinación con el área usuaria, y a fin de promover la mayor pluralidad de participantes, y considerado que se ha presupuestado en el expediente técnico la entrega de adelantos, se ha considerado el otorgar los adelantos correspondientes por lo que solicitamos que con ocasión de la Integración de Bases Definitivas se incluya la parte pertinente para la entrega de los adelantos en conformidad al siguiente detalle:*

**2.5. ADELANTOS**

**2.5.1. ADELANTO DIRECTO**

*"La Entidad otorgará 01 adelanto directos por el 10% DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL del monto del contrato original.*

*El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.*

*Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.*

**2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS**

*"La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.*

*La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de CINCO (05) días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales e insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales e insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de 15 (QUINCE) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo"*

*(...)*

**Respecto de la consulta y/u observación N° 29**

*(...)*

*El Comité de Selección amplía las razones de la absolución, manifestando lo siguiente: Al respecto en coordinación con el área usuaria, y a fin de promover la mayor pluralidad de participantes, y considerado que se ha presupuestado en el expediente técnico la entrega de adelantos, se ha considerado el otorgar los adelantos correspondientes por lo que solicitamos que con ocasión de la Integración de Bases Definitivas se incluya la parte pertinente para la entrega de los adelantos, así mismo solicitamos se incluya en el Capítulo III, numeral XXIII. Inicio del Plazo de Ejecución, la entrega de Adelantos".*

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante el citado informe, **rectificó** lo señalado en el pliego

absolutorio, precisando que se otorgará los adelantos directos y de materiales de acuerdo con lo dispuesto en el expediente técnico de obra y solicitando que se incluya dicha condición en la integración definitiva de las Bases.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se justifique la razón de no otorgar adelantos y, en la medida que, la Entidad recién en la solicitud de emisión de pronunciamiento aclaró dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se incorporará** la entrega de los adelantos en el numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica y en todos lo extremo que corresponda, conforme a lo indicado por la Entidad mediante la Carta S/N -2025-UNJ -CS.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### **Cuestionamiento N° 3**

### **Respecto a la “programación de ejecución de obra”**

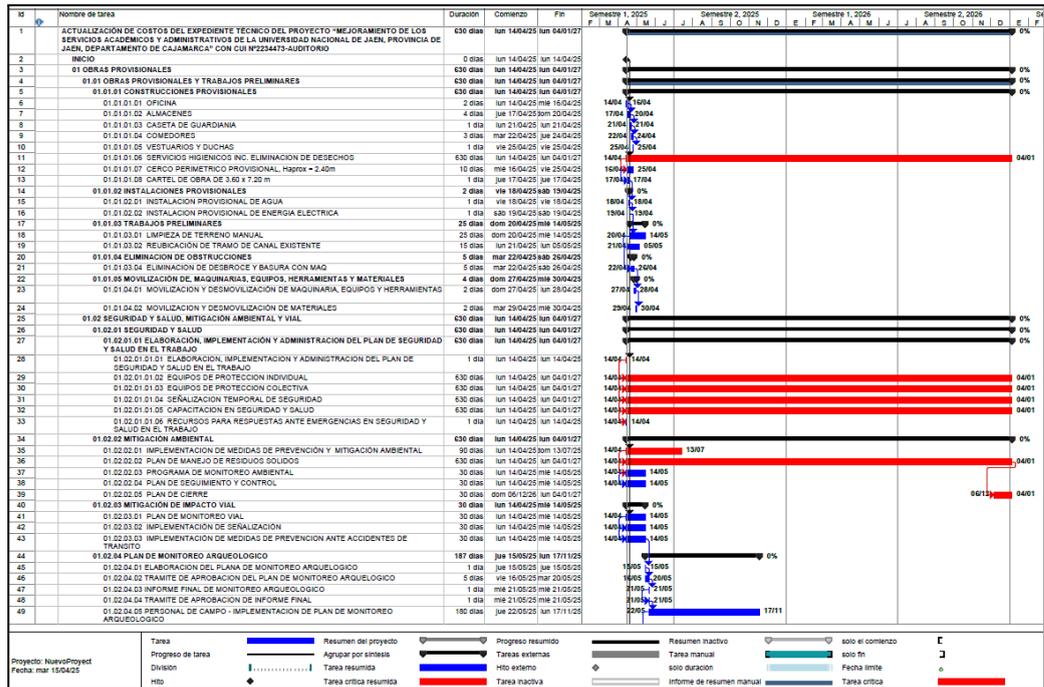
El participante **GRUPO ROXYCARS E.I.R.L.** cuestionó absolución de la consulta y/u observación N° 35, indicando lo siguiente:

*“(…) Como se aprecia el colegiado no cumple con da una después debidamente motivada es decir no dice Si acoge o NO acoge o Acoge en parte como dispone la directiva para la absolución de consultas y observaciones; limitándose a decir que con motivo de la integración de bases incorporarán la programación Gantt siendo este una omisión de información al momento de colgar la convocatoria y publicar el expediente técnico completo **siendo este una causal de nulidad del procedimiento**, sin embargo pese a esta vulneración se evidencia la falta de claridad de la respuesta brindada respecto a la no publicación completos de los archivos del expediente publicado en las secciones; trasgrediendo una afectación al Principio de Transparencia, vulnerando el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, La Ley). por el cual, las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia.*

*Por lo que se solicita al elevar el cuestionamiento a la absolución e integración de bases por quebrantar los principios y directivas legales vigentes que debe cumplir todo colegiado; **por lo que se solicita declarar nulo el procedimiento de selección a fin de corregir la falta de publicación de archivos completos y que no se trasgreda la norma tratando de corregir la no publicidad en la integración de bases.***

### **Pronunciamiento**

De la revisión del Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE, se aprecia que en la Sección 3 de la ficha SEACE del acápite “calendario de avance” se registró lo siguiente:



Mediante la consulta y/u observación N° 35, se observó que “*el programa de ejecución de obra que se muestra en el seace, muestra una fecha de inicio 14/04/2025 y una fecha fin 04/01/2027; sin embargo no muestra una ruta critica secuencial entre partidas de construccion, todas las cuales terminan con fecha maxima 03/10/2026. las unicas partidas que terminan el 04/01/2027 son las relacionadas a seguridad y salud, mitigacion ambiental y sshh. esta situación no es coherente con el cronograma valorizado y la duración de la obra establecida en el numeral iii de los términos de referencia, y deberá ser corregida, bajo riesgo de nulidad del procedimiento de selección (...)*”.

Ante lo cual, la Entidad precisó que “*(...) por motivo de la integración de bases, se anexará la programación Gantt del proyecto en la cual se Identifique la ruta crítica, que defina la secuencia de tareas que determinan la duración total del proyecto*”.

Ahora bien, en atención a dicha consulta, la Entidad decidió incluir junto con las Bases Integradas, la programación Gantt del proyecto **en formato editable, en la cual se identifica la ruta crítica.**

En virtud de ello, el recurrente formuló su cuestionamiento a la referida absolución, **solicitando la nulidad del procedimiento de selección** con la finalidad de corregir la falta de publicación de archivos completos y que no se transgrediera la norma de contrataciones.

En virtud del aspecto cuestionado, a través de la Carta S/N -2025-UNJ -CS, remitido con ocasión de la emisión del pronunciamiento, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

“(…)

*El Comité de Selección amplía las razones de la absolución, manifestando lo siguiente: Los cronogramas de ejecución de obra son actualizados a la fecha de inicio de ejecución del proyecto, por el mismo contratista, **dicho documento fue publicado en la sección 03 de la plataforma del SEACE, en el acápite "calendario de obra", en donde se identifica la ruta crítica**, que define la secuencia de tareas que determinan la duración total del proyecto.*

Ahora bien, la normativa de contrataciones señala que el requerimiento puede ser objeto de modificaciones **cuando se busque mejorar**, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia, **el expediente técnico de obra** o los requisitos de calificación.

Para el presente caso, se advierte que el documento “programación de ejecución de obra”, fue publicado desde la convocatoria en la plataforma del SEACE considerando una ruta crítica y registrado nuevamente en la etapa de integración de Bases en formato editable, lo cual fue ratificado por la Entidad a través del citado informe.

En ese sentido, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, y considerando que resulta excesivo solicitar la nulidad del procedimiento de selección y considerando que, la Entidad ratificó que la programación de obra fue publicada en el SEACE, identificándose la ruta crítica; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

#### **Cuestionamiento N° 4**

Respecto a la integración de Bases, referida a la ***“factibilidad del proyecto”***

El participante **GRUPO ROXYCARS E.I.R.L.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 36 y N°37, indicando lo siguiente:

*“(…) Si, un proyecto de mejoramiento de infraestructura de obra **debe tener factibilidad sostenible**. Esto significa que el proyecto debe ser viable, económicamente viable, socialmente aceptable y ambientalmente responsable a largo plazo.*

*La factibilidad sostenible en un proyecto de mejoramiento de infraestructura con CUI 2234473 debería además tener viabilidad técnica para que se garantice la vida útil para el cual esta proyectado sea exitoso y beneficie a la comunidad en el futuro. **La entidad pretende confundir a los postores mostrando y publicando una factibilidad parcial que se origina de algunos componentes que se ha ejecutado de manera individual en la universidad es decir que el informe que publican obedece tal el colegiado sustenta que se trata de la factibilidad de descarga de aguas residuales; dejando confirmado que el proyecto no se sustenta con una facilidad sostenible para que un proyecto de infraestructura garantice no solo técnicamente sino este sea exitoso y duradero en el tiempo a la vez viable económicamente y mas aun si la entidad restringe la participación al no generar adelantos, no olvidando que el proyecto tiene una duración de ejecución de aproximadamente 02 años ejecución-y con lo que se publicó no se***

*sustentaría en el tiempo aun si esta lo considerarán que no viable ni sostenible corresponde al 2023.*

*Se solicita a través de la emisión del pronunciamiento a través el OSCE hoy OECE al **respecto a fin de garantizar la sostenibilidad en todos los aspectos antes mencionados de lo contrario solicite a la entidad remita la factibilidad del proyecto a ejecutar.***

*Toda vez que, en Perú, la factibilidad de un proyecto de infraestructura pública, como la construcción o remodelación de colegios, es otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a través de la Dirección General de Inversión Pública (DGIP). La DGIP, a través del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), evalúa si el proyecto cumple con los requisitos y criterios establecidos para la inversión pública, asegurando su viabilidad y sostenibilidad.*

### **Pronunciamiento**

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 72 del Reglamento establece que, todo participante puede realizar consultas y observaciones respecto a cualquier extremo de las Bases.

Así, el citado artículo dispone que, los participantes pueden cuestionar la absolución de las consultas y observaciones e integración de las Bases, siempre que se determine una vulneración a la normativa de contrataciones u otras normas que regulen el objeto de la contratación.

En tal sentido, corresponde señalar que, dentro de las consultas y observaciones, así como la elevación de cuestionamientos que se basan en estas deben estar orientadas a corregir o clarificar cualquier extremo de las Bases.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, la consulta y/u observación en cuestión estuvo orientada a cuestionar la factibilidad del proyecto a ejecutar; es decir, no está orientada a cuestionar ningún extremo de las Bases, por lo que, **no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.**

Sin perjuicio de lo expuesto, a través de la Carta S/N -2025-UNJ -CS, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(…) El Comité de Selección amplía las razones de la absolución, manifestando lo siguiente: Se hace de conocimiento al participante que la factibilidad del servicio de agua potable otorgada por la EPS Marañón S.A. es para la Universidad Nacional de Jaén tal cual lo indica en la primera hoja del INFORME N°119-2023-OF.ING.PROY.Y OBRAS/EPS MARAÑÓN S.A. Tal cual es el mismo caso con la factibilidad de descarga de aguas residuales, en su primera hoja se indica que dicha factibilidad es para la Universidad Nacional de Jaén. Igual es en el caso de la factibilidad de suministro eléctrico. Las factibilidades otorgadas por la EPS Marañón S.A. y Electro Oriente, son para toda la universidad, no por proyecto en específico”.*

El subrayado y resaltado es agregado.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

#### **3.1. Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente de obra**

De la revisión del numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente de obra” consignado en el Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, se advierte que la Entidad habría señalado lo siguiente:

Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:	
Pagar en	: Caja de la Entidad
Recoger en	: Unidad de Abastecimiento
Costo de bases	: Impresa: S/ 5.00 Soles.
Costo del expediente técnico	: Impreso: S/ 300. Soles Digital: S/ 10.00 soles.
Las bases y el expediente técnico se entregan inmediatamente después de realizado el pago correspondiente. Excepcionalmente, el expediente técnico en versión impresa puede ser entregado dentro del plazo máximo de un (1) día hábil de efectuado el pago.	

De lo anterior, se observa que la Entidad no habría indicado la dirección donde se debe pagar por el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra; tampoco habría indicado la dirección donde se podrán recoger dichos documentos, limitándose a mencionar “Caja de la Entidad” y “Unidad de abastecimiento”.

En relación con ello, mediante Carta N° 147-2025-UNJ-DGA-UA, remitido el 9 de julio de 2025 con ocasión a la notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

*“Pagar en: Caja de la Entidad, sito en Carretera Jaen-San Ignacio Km 24 Sector Yanayacu, Distrito y provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca”*

*“Pagar en: Unidad de abastecimiento, sito en Carretera Jaen-San Ignacio Km 24 Sector Yanayacu, Distrito y provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca”*

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el numeral 1.10 “Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente de obra” consignado en el Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas conforme a la Carta N° 147-2025-UNJ-DGA-UA.

### **3.2.Requisitos para perfeccionar el contrato**

De la revisión del numeral 2.4. “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, establece lo siguiente:

- h) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- t) Domicilio en la ciudad de Jaén para efectos de notificaciones formales contractuales, la misma que figurará en el contrato, además en condición obligatoria el contratista deberá proporcionar una (01) dirección electrónica, la cual será válida para todo efecto de notificación al contratista.

De lo expuesto se aprecia que las Bases Estándar aplicables requieren que el postor ganador de la buena pro tenga que presentar un domicilio -para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato- en la etapa de suscripción del contrato; siendo que, no se brinda la facultad a la Entidad de requerir que dicho domicilio sea en una ciudad en específico, como por el ejemplo lo señala el literal t) (en la ciudad de Jaén).

En relación con ello, mediante Carta N° 147-2025-UNJ-DGA-UA, remitido el 9 de julio de 2025 con ocasión a la notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

*“Respecto al numeral 1.2. Requisitos para perfeccionar el contrato Cabe indicar que, la exigencia establecida en el literal t) de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato se ha consignado de manera razonable y congruente con el objeto de la contratación por cuanto, siendo que la obra se ejecutará en la Provincia de Jaén correspondiente al Departamento de Cajamarca, resulta razonable solicitar que el contratista disponga de un domicilio en la ciudad (distrito) donde se ejecutará la obra, con la finalidad de mantener una comunicación fluida entre la Entidad Contratante y el Contratista durante la ejecución del contrato y de esa manera agilizar las distintas gestiones y/o actividades respectivas.*

*No obstante, siendo que la Dirección de Supervisión y Asistencia Técnica señala que "no se brinda la facultad a la Entidad de requerir el domicilio en una ciudad en específico" y con la finalidad de brindar celeridad al desarrollo del procedimiento de selección de la referencia, se suprimirá la exigencia establecida en el literal t) de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, de la siguiente manera:*

2.3.

(...)

**REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**

~~t) Domicilio en la ciudad de Jaén para efectos de notificaciones formales contractuales, la misma que figurará en el contrato, además en condición obligatoria el contratista deberá proporcionar una (01)~~

~~dirección electrónica, la cual será válida para todo efecto de notificación al contratista”~~

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirá** literal t) de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas conforme a la Carta N° 147-2025-UNJ-DGA-UA.

### 3.3. Otras penalidades

De la revisión del acápite X “De la penalidad” numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas se advierte lo siguiente:

(...)

7	<b>AUSENCIA DE PERSONAL</b> Ante la ausencia injustificada del personal clave en la ejecución de la obra.	0.12 % de la UIT por cada día de ausencia de cada personal clave	Según informe del Supervisor
15	<b>RESIDENTE DE OBRA</b> CUANDO EL ING. RESIDENTE DE LA OBRA NO SE ENCUENTRE EN FORMA PERMANENTE EN LA OBRA LA PENALIDAD DIARIA SERÁ.	0.5 DE LA U.I.T, POR CADA DÍA DE AUSENCIA	Según informe del Supervisor
20	<b>RESPECTO A VALORIZACIONES</b> LA ENTIDAD TIENE TODO EL DERECHO A REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE METRADOS EJECUTADOS Y PRESENTADOS EN LA VALORIZACIÓN MENSUAL DE OBRA, Y DE SER EL CASO DE QUE EXISTAN VALORIZACIONES DE TRABAJOS SIN CEÑIRSE A LAS BASES DE PAGO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y/O VALORIZAR TRABAJOS NO EJECUTADOS (SOBREVALORIZACIONES, VALORIZACIONES ADELANTADAS, ETC.), QUE OCASIONEN PAGOS INDEBIDOS O NO ENCUADRADAS EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES; SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES LEGALES QUE PUDIERAN CORRESPONDER.	0.5 DE LA U.I.T, POR OCURRENCIA	Según informe del Supervisor

De lo expuesto, se advierte las siguientes incongruencias:

- Se advierte que las penalidades N° 15 y N° 7, se encontrarían incluidos en la penalidad obligatoria N° 2, dado que esta última se penaliza el incumplimiento de ejecutar la prestación con el personal acreditado.
- La penalidad N° 20, se estaría utilizando la remisión genérica “etc”, la cual, no permitiría garantizar la predictibilidad de la penalidad.

### **Con relación a las penalidades N°15 y N°7:**

En relación con ello, mediante Carta N° 147-2025-UNJ-DGA-UA, remitido el 9 de julio de 2025 con ocasión a la notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(…) Se está indicando que la penalidad N°15 se encontraría incluida dentro de la penalidad N°2.*

*Descripción de la penalidad N°2: Se menciona en el caso que el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido. Por lo que se entiende que se está mencionando a todo su personal clave (profesionales).*

*Descripción de la penalidad N°15: Se menciona cuando el Ing. Residente de la obra no se encuentra en forma permanente en la obra la penalidad diaria será. Por lo que se entiende que se hace mención solo a la presencia del Ing. Residente dentro de obra.*

*En mención a lo ya antes descrito se indica que las penalidades son completamente distintas.*

De lo expuesto, se advierte que la Entidad, no se habría pronunciado con respecto a la penalidad N°7, además de mantener su postura de conservar la penalidad N° 15.

Ahora bien, la penalidad N° 2 obligatoria, se encuentra orientada a penalizar el incumplimiento en la ejecución de la prestación con el personal acreditado (personal clave que incluye el residente); por lo que, la inasistencia injustificada de dichos profesionales —sin que exista una sustitución formal previamente aprobada por la Entidad— se configuraría el hecho generador de la mencionada penalidad, toda vez que dicho personal fue acreditado como parte esencial para la ejecución de la obra y forma parte del compromiso asumido por el contratista; por lo que, se suprimirá la penalidad N° 7 y N° 15.

### **Con relación a la penalidades N° 20:**

En relación con ello, mediante Carta N° 147-2025-UNJ-DGA-UA, remitido el 9 de julio de 2025 con ocasión a la notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

*Se cuestiona la afirmación "etc.", siendo que dicho termino resultaría subjetivo, lo cual no garantiza la predictibilidad y/o condiciones establecidas en dichas penalidades.*

*Del diccionario de la lengua española la palabra "etc." Significa: Procedente de la expresión latina et cetera (literalmente "y el resto, y las demás cosas").*

*“La entidad tiene todo el derecho a realizar la verificación de metrados ejecutados y presentados en la valorización mensual de obra, y de ser el caso*

*de que existan valorizaciones de trabajos sin ceñirse a las bases de pago de las especificaciones técnicas y/o valorizar trabajos no ejecutados (sobrevalorizaciones, valorizaciones adelantadas, etc.), que ocasionen pagos indebidos o no encuadrados en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder”.*

*El consignar la palabra etcétera, se establece el resto de afirmaciones respecto a los tipos de valorizaciones que se puedan dar durante la ejecución de la obra.*

De lo expuesto, se advierte que la Entidad no habría precisado cuál sería el alcance de la palabra “etc”; por lo que, al ser un término subjetivo, lo cual no garantiza la predictibilidad y/o condiciones establecidas en dichas penalidades, se suprimirá.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirán** las penalidades N° 7 y N°15, además del término “etc” de la penalidad N° 20.

### **3.4. Factor de evaluación**

Al respecto, de la revisión del “Factor de evaluación” establecida en Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que se consignó para el factor de sostenibilidad y social, el siguiente “alcance o campo de aplicación”:

(...)  
“*Construcción **especializada** de edificaciones en general*”

Por otra parte, de la revisión de la Opinión N° 081-2019/DTN, señala lo siguiente:

*De esta manera, en el caso de la ejecución de obras, el alcance y/o campo de aplicación de las certificaciones ISO deben encontrarse vinculadas con el objeto de la contratación, es decir, se pueden considerar certificados cuyos alcances involucren el objeto de contratación, tales como “ejecución o construcción de”: obras de edificación, obras civiles, obras viales o de infraestructura vial, obras de saneamiento, obras electromecánicas, obras energéticas, obras de suministro de energía, entre otros.*

*No obstante, si bien resulta necesario precisar el alcance o campo de aplicación del certificado ISO correspondiente, **ello no significa que la Entidad pueda exigir certificaciones cuyo ámbito se encuentre circunscrito o limitado a ciertas “actividades, partidas o procesos”** comprendidos dentro de la ejecución de una obra, en tanto ello implicaría una afectación a la libre competencia y competencia de proveedores (...)*

Al respecto, se advierte que la Entidad estaría solicitando el término “especializada”, el cual podría estar limitando el alcance o campo de aplicación del certificado ISO

correspondiente, dado que podría estar circunscrito a “*actividades, partidas o proceso*”

En relación con ello, mediante Carta N° 147-2025-UNJ-DGA-UA, remitido el 9 de julio de 2025 con ocasión a la notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(…) Al respecto se justifica que el término especializada se refiere ha algo o alguien que cuenta con un alto grado de conocimiento, habilidad y experiencia de un área determinada, el cual brinda un producto o servicio técnico para un propósito específico con un alto nivel de competencia en el área requerida.*

*Es por ello que el término Construcción especializada de edificaciones en general, implica o se refiere a la aplicación de técnicas y conocimientos avanzados en diseño, ingeniería y construcción el cual permita ejecutar edificaciones que cumplan con los requerimientos técnicos normativos de acuerdo a las características y particularidades de cada tipo de edificación la cual se requiera, diferenciándose de la construcción general por su enfoque en áreas específicas y su nivel de especialización.*

*Por lo tanto; al establecer que el contratista acredite su experiencia y cuyo alcance o campo de aplicación se considere: el término de Construcción especializada de edificaciones en general, hace referencia a que el contratista debe dominar y acreditar su experiencia en edificaciones de cualquier tipo es por ello que, la experiencia no se limita a actividades, partidas o procesos, tal y como se describe en la denominación (…)*”.

Al respecto el uso del término "especializada" como parte del alcance y/o campo de aplicación exigido en las certificaciones ISO del factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social”, podría constituir una restricción, en la medida que podría limitar la participación de postores que, aun contando con certificaciones ISO válidas para la ejecución de obras de edificación en general, no consignen el término “especializada” en su descripción.

Además, si la exigencia versa sobre obras de “edificación en general”, como lo señaló la Entidad, ello resulta contradictorio con el término “especializada”, ya que una edificación general no presupone necesariamente un nivel técnico diferenciado o especializado, sino más bien un enfoque transversal aplicable a distintos tipos de infraestructura.

En concordancia con ello, la Opinión N° 081-2019/DTN precisa que si bien es válido que el alcance del certificado ISO guarde relación con el objeto de contratación, ello no habilita a la Entidad a restringir dicho alcance a ciertas actividades, partidas o procesos específicos, por cuanto ello vulneraría el principio de libre competencia y competencia.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirá** el término “especializada” en el alcance o campo de aplicación del factor de evaluación “Sostenibilidad ambiental y social”.

### 3.5. Gestión de Riesgos

De la revisión integral del expediente técnico de obra publicado en SEACE, se aprecia que se habría publicado el archivo “2.7 GESTION DE RIESGOS.rar”, el cual contiene el anexo N° 3 “Formato para asignar riesgos”, de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD “Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras” en donde se advierte lo siguiente:

RG-02	RIESGO DE ENCONTRAR SUELO INEFICAZ, RELLENOS CON CARACTERISTICAS DIFERENTES A LAS DEL DISEÑO A PROFUNDIDADES DE LA CIMENTACIÓN	ALTA PRIORIDAD			X		*El contratista es el responsable de verificar la calidad del terreno a las profundidades de cimentación para lo cual deberá presentar los certificados correspondientes de laboratorios de prestigio.* El contratista presenta informe especializado a la supervisión.* La Supervisión se encargara de corroborar los resultados del contratista y emite informe oportuno de su especialista proponiendo solución técnica economía optima.* La entidad evalúa con la finalidad de trasladar las responsabilidades u obligaciones, así mismo de presentarse variaciones en los costos, implementar medidas compensatorias en el marco de la Ley, la unidad ejecutora a través de sus especialistas, recalcula, rediseña y/o absuelve consultas dentro de los plazos de la ley.	X	X
RI-02	RIESGO DE BLOQUEO DE LA VIA DE ACCESO A LA OBRA Y CANTERA, QUE OCASIONARIA RETRASOS A LA OBRAS	PRIORIDAD MODERADA				X	*Diferir el inicio de obra o suspender el plazo de ejecución.*Reprogramar flete terrestre de materiales e insumos y movilización de quipos, y maquinaria, en periodos no lluviosos.*Evaluación y uso de ruta alterna.*Ampliación de almacenes para mayor abastecimiento de material en periodo no lluviosos.	X	X
RArq-01	AFLORAMIENTO DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y EXCAVACIÓN	PRIORIDAD MODERADA				X	*La entidad cuenta con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos.*Establecer las acciones inmediatas y hacer de conocimiento al Ministerio de Cultura, como la reubicación de componentes del proyecto afectados por sitios arqueológicos.	X	X
RFM-01	RIESGO DE PRECIPITACIONES (DERRUMBES, DESLIZAMIENTOS, ENTRE OTROS): LOS CUALES DESTRUYAN O INTERFIERAN LAS OBRAS EJECUTADAS AUN NO RECEPCIONADAS POR LA ENTIDAD.	BAJA PRIORIDAD			X		*Realizar las modificaciones respectivas para una mejor planificación, como transferir las fechas de trabajo de algunas partidas que fuesen afectadas por este tipo de riesgo, por lo que estaría sujeta a ampliación de plazo, siempre y cuando esto afecte los trabajos ya programados.*El contratista deberá responder por los daños generados sin que la entidad realice los pagos adicionales.	X	X

De lo expuesto, se advierte que, en dicho anexo, se habrían asignado al mismo tiempo a la “Entidad” y al “contratista de la obra”, lo cual no se condice con lo dispuesto en la DIRECTIVA N° 012-2017-OSCE/CD “GESTIÓN DE RIESGOS EN LA PLANIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS”.

Cabe señalar, que la mencionada Directiva señala en el numeral en el numeral 6.2 que al *“elaborar las Bases para la ejecución de la obra, el Comité de Selección debe incluir en la proforma de contrato, conforme a lo que señala el expediente técnico, las cláusulas que identifiquen y asignen los riesgos que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la **determinación de la parte del contrato que debe asumirlo durante la ejecución contractual**”*.

Asimismo, en el numeral 7.5 señala que para asignar los riesgos se deberá tener en cuenta *“(…) **qué parte está en mejor capacidad para administrar el riesgo**, la Entidad debe asignar cada riesgo a la parte que considere pertinente, usando para tal efecto el formato incluido como Anexo N° 3 de la Directiva. La identificación y asignación de riesgos debe incluirse en la proforma de contrato de las Bases”*.

En virtud de ello, mediante el Informe N° 015-2025/UNJ/UEI/ING.CAZCH., remitido con fecha 13 de junio de 2025, con ocasión a la notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

*“De acuerdo al análisis realizado en el cual se evaluó y verifico el Anexo 3 de la directiva sobre los riegos asignados a cada una de las partes se estableció lo siguiente de acuerdo a los códigos de los riesgos asignados para el proyecto:*

*Respecto al código de riesgo RGG-02: RIESGO DE ENCONTRAR SUELO INEFICAZ, RELLENOS CON CARACTERISTICAS DIFERENTES A LAS DEL DISEÑO A PROFUNDIDADES DE LA CIMENTACIÓN; de acuerdo al anexo presentado, se tuvo en cuenta a ambas partes con la finalidad de que estas coordinen y se establezcan acuerdos que conlleven a una solución inmediata frente al riesgo encontrado; sin embargo, se estableció que la parte con mayor capacidad para poder administrar el riesgo corresponde al CONTRATISTA, ya que es el responsable de contar con la certificación y realizar los estudios técnicos respectivos durante la ejecución.*

*Respecto al código de riesgo RI-02: RIESGO DE BLOQUEO DE LA VIA DE ACCESO A LA OBRA Y CANTERA, QUE OCASIONARIA RETRASOS A LA OBRAS, se consideraron a ambas partes, ya que este tipo de situaciones no son ajenas a que puedan presentarse por diferentes motivos ajenas a ambas partes; sin embargo, se estableció que el riesgo debe asignarse a la empresa CONTRATISTA, ya que de manera u otra de llegar a presentarse cierto riesgo, tendrá que presentar la documentación necesaria la cual justifique retraso y/o demora, para lo cual la entidad tendrá que tomar acción frente a lo presentado.*

*Respecto al código de riesgo RARQ-01: AFLORAMIENTO DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS DE MOVIMIENTO DE TIERRAS Y EXCAVACIÓN; dicho riesgo se le asigno a ambas partes porque podría existir la probabilidad la cual es casi nula, de dicho afloramiento; sin embargo, de la documentación presentada en el expediente técnico, se anexo el CIRA, en el cual indica la inexistencia de restos arqueológicos dentro del área de terreno para la ejecución de proyectos; por otro lado, de presentarse dicho riesgo, la empresa contratista tendrá que notificar a la entidad, por ser la parte con mayor capacidad para administrar dicho riesgo; por lo tanto, la ENTIDAD, deberá realizar los tramites necesarios para gestionar la documentación necesaria frente al Ministerio de Cultura; asimismo, tomar las acciones necesarias para la reubicación de algunos componentes del proyecto.*

*Respecto al código de riesgo RFM-01: RIESGO DE PRECIPITACIONES (DERRUMBES, DESLIZAMIENTOS, ENTRE OTROS); LOS CUALES DESTRUYAN O INTERFIERAN LAS OBRAS EJECUTADAS AUN NO RECEPCIONADAS POR LA ENTIDAD; dicho riesgo lo deberá asumir el contratista, ya que deberá tener en cuenta las fechas en las que podrían presentarse tales eventos los cuales no son ajenos a ambas partes; sin embargo, deberá notificar si esto generaría un retraso en cuando a las partidas a desarrollarse.*

*Se Adjunta Anexo 3 subsanado de acuerdo a la Directiva. N°012-2017-OSCE/CD*

*(...)*

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **publicará** el archivo del Anexo N° 3 “Formato para asignar riesgos” corregido, de acuerdo con el Informe Técnico de la Entidad y se **adecuará** en la proforma del contrato de las Bases.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

### 3.6. Documentos del Expediente Técnico de Obra

De la revisión integral del expediente técnico de obra publicado en la Ficha SEACE, se advierte que no se habrían encontrado la siguiente información:

- Estudio de impacto ambiental

En virtud de ello, mediante el Informe N° 015-2025/UNJ/UEI/ING.CAZCH., remitido con fecha 13 de junio de 2025, con ocasión a la notificación electrónica, la Entidad indicó lo siguiente:

*(...) Respuesta al punto N°03: No se encuentra estudio de impacto ambiental publicadas en la Ficha SEACE*

*Sustento de no haber incluido el estudio de impacto ambiental:*

*Al contar con un mecanismo de consultas y participación ciudadana que permiten la toma de decisiones informadas sin necesidad de publicar todos los detalles técnicos, o la posibilidad de que la información sea accesible previa solicitud, no se vio la necesidad de publicar el estudio de impacto ambiental.*

*Así mismo se menciona que el Estudio de Impacto Ambiental no es necesario que se publique para poder presentar la Propuesta Económica.*

*De igual manera se anexa El Impacto Ambiental ”*

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **publicará** el estudio de impacto ambiental acuerdo al Informe Técnico de la Entidad.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio, las Bases o informe técnico que se oponga a la disposición prevista en el párrafo anterior.

## 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto lo siguiente:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por este Organismo Técnico Especializado no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
- 4.3** Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 17 de julio de 2025